



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 20014003006-2020-00224 00

ACCIONANTE: MAGALY LEON URIBE como Agente Oficioso de EUDENIS LEON PICON

ACCIONADA: CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F. S.A.S., CAJACOPI EPS-S, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

DERECHOS INVOLUCRADOS: A LA VIDA Y A LA SALUD.

I. - ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, el veintiocho (28) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por **MAGALY LEON URIBE como agente oficioso de EUDENIS LEON** contra **CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F. S.A.S., CAJACOPI EPS-S, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.**

II. - HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Manifiesta la accionante que el señor LEON PICON, quien es su hermano, padece de un tumor maligno de ganglios linfáticos en L tipo V, por lo que se realiza un tratamiento de radioterapias y quimioterapias en la unidad oncológica de la clínica buenos aires pero que desde que empezó el covid-19, le tocó suspender dichos tratamientos, lo cual le ha causado perjuicios y deterioros en su salud.

SEGUNDO: Indica que no ha recibido la llamada por parte de la clínica Buenos Aires para continuar con el tratamiento de su hermano, y que las solicitudes que le ha hecho a la misma las han resuelto de manera negativa, a pesar de tener las autorizaciones correspondientes

TERCERO: expresa la accionante que en Salud Total no le quieren autorizar este medicamento y que le están cobrando copagos a pesar de ser paciente oncológica.

III. - PRETENSIONES

Persigue la accionante, mediante este instrumento constitucional que se le tutelen los derechos a la vida y a la salud y en consecuencia se ordene a quien corresponda, la atención requerida para el tratamiento del diagnóstico de CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE DE CENOS PARANASALES del señor EUDENIS LEON PICON.



IV. - SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales de EUDENIS LEON PICON.

Adicionalmente solicita se ordene a CAJACOPI EPS-S, Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ordene y autorice valoración al señor EUDENIS LEON PICON, con médico especialista en Oncología para que se le determine la necesidad de asignarle los servicios médicos DE RADIOTERAPIAS Y QUIMIOTERAPIAS que requiera con ocasión a la patología que soporta, CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE DE CENOS PARANASALE, servicios médicos que deberán autorizarse dentro del término perentorio de los ocho (8) días siguientes a la valoración médica en referencia, en la cantidad y periodicidad que su médico tratante ordene, sin dilaciones administrativas.

Así mismo Ordénese a CAJACOPI EPS-S, preste de manera integral la atención en salud que requiere el señor LEON PICON respecto a la patología que soporta, esto es, frente al CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE DE CENOS PARANASALE, debiendo la EPS-S accionada cubrir todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique.

V. – IMPUGNACIÓN

La accionada CAJACOPI EPS impugnó la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, toda vez que no procede el amparo para ordenar la atención integral, debido que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, en virtud a que se trata de hechos futuros e inciertos, cuyo cubrimiento implica una desventaja para otros pacientes, generando, a su vez, un desequilibrio financiero.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamentales invocados por el extremo accionante, o si por lo contrario le asiste razón a la parte que impugna y en consecuencia habrá de revocar el fallo del *a quo*.

VII. - CONSIDERACIONES

La prevalencia de los derechos es un mandato constitucional consagrado en el artículo 49, allí se contempla que son derechos fundamentales la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social entre otros; los cuales están bajo el cuidado y protección del Estado, es este encargado de garantizar el ejercicio



pleno de sus derechos y quienes deben disponer de todos los medios necesarios para su cuidado se le garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

Teniendo en cuenta tal normatividad, existen unas obligaciones definidas para las entidades prestadoras de salud consistentes en brindar los servicios, sean POS o NO POS, requeridos por sus afiliados, encaminadas a la rehabilitación de los mismos, debiendo garantizar la inclusión de éstos en todos los planes o servicios ofertados que deberán prestarse preferiblemente en el lugar donde resida el afectado o en el más cercano, sin que en ningún caso exista un trámite administrativo que se torne como una barrera al goce efectivo del derecho a la salud.

Frente al derecho a la salud en conexidad con la vida digna, y servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas, ha establecido la Corte Constitucional

“...El servicio de salud debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de las personas, por lo que para el cumplimiento de tal cometido se deben orientar todos los esfuerzos y las políticas públicas que, de manera pronta, efectiva y eficaz, garanticen la recuperación del paciente o permitan por lo menos, menguar sus dolencias.

(...) De esta manera, se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y terapias que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana; una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no solo se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos...”¹

En relación a lo anterior la Corte ha desarrollado el principio de integralidad en la prestación del servicio de la salud, el cual definió de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-012/15



“...El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir”²

“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud...”³

En todo caso, se han adoptado unas reglas para la autorización de medicamentos, tratamientos, insumos y servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) a través de la acción de tutela:

“Existen ciertos servicios, procedimientos y medicamentos que han sido excluidos del POS debido a las limitaciones de los recursos del sistema de seguridad social en salud. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha advertido que tales exclusiones son admisibles, ya que buscan proteger la sostenibilidad económica del sistema. De esta manera, se ha afirmado que “la existencia de exclusiones y limitaciones al Plan Obligatorio de Salud (POS) es también compatible con la Constitución, ya que representa un mecanismo para asegurar el equilibrio financiero del sistema de salud, teniendo en cuenta que los recursos económicos para las prestaciones sanitarias no son infinitos (...).”

Debido a lo anterior, por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. No obstante esto, dicha regla no es absoluta, pues “en determinados casos concretos, la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones previstas por el POS puede vulnerar derechos fundamentales, y por eso esta Corporación ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar, de ese modo, que una reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas.”

Así entonces, excepcionalmente esta colegiatura ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

“(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

² T-760 de 2008

³ sentencia T-760 de 2008



(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

(iv) Que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado en sentencia T-053 de 2009 que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Así mismo en sentencia de tutela T-402 de 2018 la Honorable Corte Constitucional expreso.

3.5.3. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud[39]. Asimismo, la Corte ha sostenido que ante la existencia de casos excepcionales en los cuales las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones que los agobian.

La sentencia T-563 de 2010 recuerda que la Corte Constitucional “ha sostenido que para las personas que padecen una **enfermedad catastrófica**, existe una urgencia en la prestación del servicio a la salud y ha ratificado que procede la regla de **no exigibilidad de los copagos** correspondientes por considerarse que ante esa reclamación se pueden ver afectados derechos fundamentales”.

VIII. CASO CONCRETO

Solicita la accionante que se le continúe realizando el tratamiento que requiere para el mejoramiento de su salud ordenados por su médico tratante, aqueja la accionante que la EPS, no le ha realizado dicho tratamiento a pesar de tener la autorización para este en atención a las patologías padecidas por la accionante.



CAJACOPI EPS, impugnó la sentencia argumentando que no procede el amparo para ordenar la atención integral, debido que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, en virtud a que se trata de hechos futuros e inciertos, cuyo cubrimiento implica una desventaja para otros pacientes, generando, a su vez, un desequilibrio financiero.

No obstante el motivo de la impugnación, por lo visto, es factible colegir que el usuario requiere acceder al servicio de salud, que es un tratamiento que requiere para mejorar su calidad de vida, ya que su patología; no obstante, la EPS no ha demostrado estar obrando con la rapidez que le es exigible como administrador de un servicio público y ello es contrario al principio de eficiencia y, más aún, a la dignidad humana.

Luego de lo examinado, considera este Despacho que los presupuestos que hacen viable una orden de protección se encuentran cumplidos tanto para garantizar atención integral en salud como para el suministro del medicamento, ya que sin que pueda la actora o su familia pagar los costos u obtenerlos a través de planes complementarios, la falta de gestión oportuna y la falta de un interés certero de la EPS por asegurar el acceso del servicio, amenaza sus derechos fundamentales invocados. De ninguna manera puede pensarse que la usuaria deba esperar injustificadamente las autorizaciones para los servicios que sean ordenados por sus médicos tratantes o renunciar a ellos cuando han sido prescritos por sus médicos tratantes adscritos para tratar su patología, o tener que acudir a nuevas acciones de tutela para el mismo objeto de la presente.

Por otro lado, está claro que el servicio médico fue ordenado por un médico adscrito, de manera que no existe ni una sola circunstancia que justifique el retardo en la prestación del servicio a una persona enferma y necesitada de atención profesional.

No debe olvidarse que el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano, además, de acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Por lo anterior el Despacho considera que la negativa por parte de la accionada al suministrar el tratamiento integral requerido por el paciente, se le estaría poniendo trabas injustificadas en la prestación del servicio médico que necesita la accionante para una adecuada y óptima calidad de vida, el cual pondría en riesgo la salud del accionante.

Entonces, conforme a los precedentes jurisprudenciales decantados, se dan todos los presupuestos para colegir que la procedencia de una orden que propenda por



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

la atención integral de la patología del usuario, en cuanto se refiera a los servicios que se requieran por el motivo que originó la interposición de la acción, por lo que hizo bien el *a quo* al garantizar la continuidad en la atención, en cuanto al tratamiento que requiera, para tratar el tumor maligno de ganglios linfáticos en L tipo V. En estos términos, precisos y determinados quedará comprendida la atención integral en salud, siguiendo las directrices de la Corte Constitucional, evitando la ambigüedad de la orden.

En relación con el tratamiento integral, conforme a la jurisprudencia traída a colación se puede aseverar que todos los afiliados al Sistema tienen el derecho de acceder a los tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos y en general, cualquier atención, así sus componentes no estén incluidos en el POS, siempre que sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Valledupar, Cesar, el día veintiocho (28) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por **MAGALY LEON URIBE como Agente Oficioso de EUDENIS LEON PICON** contra CAJACOPI E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

A.A OF 1595, 1596, 1597



Valledupar, 15 de octubre de 2020.

Oficio No. 1595

SEÑORES.
CAJACOPI EPS
Valledupar – Cesar
cesar.ju@cajacopieps.com

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 20014003006-2020-00224 00

**ACCIONANTE: MAGALY LEON URIBE como Agente
Oficioso de EUDENIS LEON PICON**

**ACCIONADA: CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F.
S.A.S., CAJACOPI EPS-S, SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 15 de octubre de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Valledupar, Cesar, el día veintiocho (28) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por **MAGALY LEON URIBE como Agente Oficioso de EUDENIS LEON PICON** contra CAJACOPI E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



Valledupar, 15 de octubre de 2020.

Oficio No. 1596

Señora:
MAGALI LEON URIBE
En representación del señor EUDENIS LEON PICON
Accionante
Dirección: calle 25 N° 13-20 los laureles
Correo electrónico: ypjaimes95@gmail.com
Teléfono: 3215219671
Agustín Codazzi – Cesar

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 20014003006-2020-00224 00

**ACCIONANTE: MAGALY LEON URIBE como Agente
Oficioso de EUDENIS LEON PICON**

**ACCIONADA: CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F.
S.A.S., CAJACOPI EPS-S, SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 15 de octubre de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Valledupar, Cesar, el día veintiocho (28) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por **MAGALY LEON URIBE como Agente Oficioso de EUDENIS LEON PICON** contra CAJACOPI E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



Valledupar, 15 de octubre de 2020.

Oficio No. 1597

SEÑOR.
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Secretario y/o quien haga sus veces

Accionada

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20014003006-2020-00224 00

ACCIONANTE: MAGALY LEON URIBE como Agente

Oficioso de EUDENIS LEON PICON

ACCIONADA: CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F.

**S.A.S., CAJACOPI EPS-S, SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 15 de octubre de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Valledupar, Cesar, el día veintiocho (28) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por **MAGALY LEON URIBE como Agente Oficioso de EUDENIS LEON PICON** contra CAJACOPI E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.